

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

TEST ENVIRONMENTAL,
INC.

Apelada

v.

TO GO STORES, INC.

Apelante

KLAN202001018

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Civil Núm.:
K CA20160048
(Sala 908)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece To Go Stores, Inc. (en adelante, To Go Stores o parte demandada-apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 30 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).² Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por Test Enviromental, Inc. (en adelante, Test Enviromental o parte demandante-apelada) y, en consecuencia, le ordenó a la parte apelante el pago de \$226,081.27 a la parte apelada.

¹ El 17 de diciembre de 2020, se asignó el presente caso al Panel VIII, compuesto por el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez. Posteriormente, mediante la Orden Administrativa TA-2021-013 de 22 de enero de 2021, se designó a la Juez Barresi Ramos en sustitución de la Jueza Brignoni Mártir. Finalmente, mediante la Orden Administrativa OATA-2022-102 de 5 de mayo de 2022, se designó a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Juez Barresi Ramos.

² Apéndice XXII de la *Apelación*, págs. 1076-1093. El 15 de enero de 2020, notificada el 16 de enero de 2020, el TPI dictó *Sentencia Nunc Pro Tunc* a los efectos de corregir el segundo párrafo de la página número 3 de este dictamen. Véase, Apéndice XXIII de la *Apelación*, págs. 1094-1111.

Número Identificador

SEN2023_____

Además, el TPI dispuso que la cuantía concedida acumularía el 6.5% de interés anual por sentencia y que se impondrían costas sujeto a la presentación del correspondiente memorando.

Resolvemos acoger el recurso de apelación presentado por To Go Stores como uno de *certiorari*, y se mantiene la misma designación alfanumérica debido a que el dictamen del cual se recurre no dispuso de todas las causas de acción y no es una sentencia parcial debido que no incluye las palabras sacramentales.

Así acogido, y por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso por ser prematuro.

I

El 18 de mayo de 2016, Test Enviromental presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la parte demandada-apelante.³ En la demanda, la parte demandante-apelada alegó que To Go Stores contrató los servicios de la parte demandante-apelada para llevar a cabo unos trabajos, por etapas, conducentes a la remediación de un terreno propiedad de la parte demandada-apelante, el cual se encuentra sito en la carretera PR-123, Calle Villa, Bo. Río Cañas, en Ponce, donde operaba una estación de gasolina.⁴ También, arguyó To Go Stores que, debido a un negocio con las farmacias CVS, con el objetivo de que esta última construyera y operara una nueva farmacia, debía desocupar el terreno, extraer los contenedores y tanques soterrados de combustible y asegurarse de que el terreno estuviese libre de contaminantes.⁵ Además, la parte demandante-apelada alegó que las partes habían acordado que se realizarían los trabajos por etapas y que, de acuerdo a los trabajos de remediación, se determinaría si sería necesaria una etapa siguiente y que, por tanto, To Go Stores

³ Apéndice I de la *Apelación*, págs. 1-7.

⁴ *Id.* En dicho inmueble, To Go Store, para ese entonces conocida como Santa Paula Oil Corporation, operaba una estación de gasolina, en la cual se encontraban varios tanques de gasolina soterrados.

⁵ *Id.*

efectúo ciertos pagos como parte de algunas etapas de trabajo realizadas, aun cuando no pagó por la totalidad de la deuda. Por último, la parte demandante-apelada reclamó la cuantía de ciento sesenta y tres mil setecientos treinta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos (\$163,735.65) desglosados de la siguiente manera: un principal de noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco dólares (\$96,885.00), más sesenta y seis ochocientos cincuenta dólares con sesenta y cinco centavos (\$66,850.65) de intereses acumulados desde el 9 de mayo de 2013.

El 19 de julio de 2016, To Go Stores presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual levantó sus defensas afirmativas.⁶ En su contestación a la demanda, la parte demandada-apelante negó que el terreno en controversia fuera de su propiedad; alegó que CVS podía comenzar a desarrollar el terreno y la construcción de las facilidades mientras duraba la remoción de los tanques y limpieza del terreno.⁷ Además, To Go Stores alegó que el acuerdo de entregar los terrenos limpios de contaminantes no se hizo con el propósito único de cumplir con el contrato de CVS.⁸ En específico, la parte demandada-apelante arguyó que Test Environmental fue contratada para el cierre de cuatro (4) tanques, completar el informe de cierre, proveer recomendaciones de limpieza del terreno y completar la remediación del terreno.⁹ También se alegó que la parte demandante-apelada llevó a cabo unas etapas del trabajo contratado dirigido a remediar el terreno, sin que tal remediación hubiera llegado a su conclusión y sin que hubiera una determinación final y definitiva de que el terreno estaba completamente libre de contaminantes.¹⁰ Por último, negó que existiera deuda reclamable toda vez que Test Environmental no

⁶ Apéndice II de la *Apelación*, págs. 10-18.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

completó el trabajo para el cual fue contratada.¹¹

Luego de comenzado el descubrimiento de prueba y a solicitud de la parte demandada-apelante¹² a la cual se opuso la parte demandante-apelada¹³, el 6 de noviembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017, el TPI dictó *Resolución*¹⁴ autorizando la presentación de la reconvención. En su *Reconvención*,¹⁵ To Go Stores alegó que los trabajos de remediación para los cuales Test Environmental fue contratado no funcionaron, no condujeron a la remediación que fue solicitada y por la cual se le pagó. Ante este alegado incumplimiento, To Go Stores solicitó de la parte demandante-apelada el reembolso del total del dinero pagado por concepto de los trabajos de remediación por la cantidad de trescientos tres mil setecientos treinta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos (\$303,735.65), y ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro dólares (\$145,934.00), por concepto de pago de productos, químicos y materiales necesarios para que Test Environmental llevara a cabo su labor de remediación, así como la concesión de costas y honorarios de abogados.¹⁶

El 18 de enero de 2018, la parte demandante-apelada presentó *Réplica a Reconvención*.¹⁷ En síntesis, Test Environmental alegó en su contestación a la reconvención que había sido contratada para realizar trabajos de remediación y no para asegurar que los terrenos estuvieran libres de contaminantes, es decir, a trabajos conducentes a la descontaminación del terreno.¹⁸ También sostuvo que los trabajos no fueron contratados a precio alzado, y

¹¹ *Id.*

¹² Apéndice III de la *Apelación*, págs. 19-23, *Escrito en Solicitud de Autorización Para Presentar Reconvención* presentado por To Go Stores.

¹³ Apéndice IV y V de la *Apelación*, págs. 24-71, *Réplica a Solicitud Para Presentar Reconvención* presentada por Test Environmental y *Dúplica a "Réplica a Solicitud Para Presentar Reconvención"* presentada por To Go Stores.

¹⁴ Apéndice VI de la *Apelación*, págs. 72-76.

¹⁵ Apéndice VII de la *Apelación*, págs. 77-82.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Apéndice VIII de la *Apelación*, págs. 83-93.

¹⁸ *Id.*

que, según la norma de la industria, estos se trabajan por etapas.¹⁹

Luego de múltiples trámites procesales, el 25 de marzo de 2019, el TPI celebró la vista de *Conferencia con Antelación a Juicio* y aprobó el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* presentado el 11 de octubre de 2018²⁰ y el *Informe Suplementario de Conferencia con Antelación a Juicio* presentado el 6 de febrero de 2019,²¹ lo cual hizo constar en un Acta.²²

Así las cosas, el Juicio en su Fondo fue señalado y celebrado del 20 al 23 de agosto de 2019, y el 2 de octubre de 2019.²³

El 30 de diciembre de 2019, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda presentada por Test Enviromental y le ordenó a To Go Stores pagarle la cuantía de doscientos veintiséis mil ochenta y un dólar con veintisiete centavos (\$226,081.27).²⁴ Además, el foro primario dispuso que la suma acumularía el 6.5% de interés anual y que se impondrían costas a presentación del correspondiente memorando. Es importante puntualizar que, en su dictamen, el TPI no dispuso de la *Reconvención* presentada por To Go Stores y autorizada por el TPI el 18 de diciembre de 2017.

El 14 de enero de 2020, la parte demandada-apelante presentó *Escrito en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración Bajo las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*.²⁵ El 4 de marzo de 2020, el TPI le ordenó a Test Environmental a replicar en un término de veinte (20) días.²⁶ El 15 de julio de 2020, la parte demandante-apelada presentó su *Réplica a Moción de Reconsideración* debido a que los términos habían sido

¹⁹ *Id.*

²⁰ Apéndice XIX de la *Apelación*, págs. 1030-1064.

²¹ Apéndice XX de la *Apelación*, págs. 1065-1072.

²² Apéndice XXI de la *Apelación*, págs. 1073-1075.

²³ Durante los días de juicio en su fondo se discutió la solicitud de reconvención presentada por la parte demandada-apelante.

²⁴ Véase nota alcalce 2.

²⁵ Apéndice XXIV de la *Apelación*, págs. 1112-1128.

²⁶ Apéndice XXV de la *Apelación*, págs. 1129-1130.

extendidos por motivo de la Pandemia por COVID-19.²⁷ Finalmente, el 16 de noviembre de 2020, el TPI dictaminó No Ha Lugar a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales sin que se hiciera ninguna expresión sobre la reconsideración presentada.

Inconforme, la parte apelante acudió ante nosotros el 16 de diciembre de 2020 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala la comisión de los errores siguientes:

Primer Error: Erró el Honorable TPI al negarse a aplicar la doctrina del contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), o la modalidad de dicha doctrina conocida como la excepción de contrato no cumplido adecuadamente o excepción de falta de cumplimiento regular (*Exceptio Non Rite Adimpleti Contractus*), que permite al demandado ser liberado de cumplir con su obligación o, en la alternativa reducir el importe de lo no realizado o en atención a lo llevado a cabo defectuosamente.

Segundo Error: Erró el Honorable TIP al arribar y consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que no se ajustan ni a la prueba desfilada y admitida en evidencia, ni a las disposiciones estatutarias y jurisprudenciales que rigen los asuntos en controversia.

Tercer Error: Erró el Honorable TPI en su apreciación de la prueba desfilada lo que llevó al TPI a resolver mediando elementos de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, lo que resultó en determinaciones y conclusiones contrarias a derecho.

Cuarto Error: Erró el Honorable TPI al no resolver la Reconvención instada por TGS contra la Apelada, lo cual según los dichos del propio TPI era vital hacer para poder determinar cuál de las dos partes estaban en incumplimiento de contrato y, así aplicar contrato cumplido parcialmente.

El 21 de abril de 2021, Test Environmental presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Luego de varios trámites procesales apelativos, el 26 de agosto de 2021, la parte demandada-apelante presentó la transcripción de la prueba oral que quedó posteriormente

²⁷ Apéndice XXVI de la *Apelación*, págs. 1131-1198. Además, véase *Resolución* del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12 sobre extensión de los términos por motivo de la pandemia del COVID-19.

estipulada.

El 16 de septiembre de 2021, Test Environmental presentó ante nos *Moción Informativa*, en la cual informó que sometió ante el TPI *Moción en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc* debido a que To Go Stores había modificado su nombre corporativo que ahora era To Go Stores, LLC en vez de To Go Stores, Inc. El TPI no atendió dicha solicitud al carecer de jurisdicción por estar pendiente el recurso ante nos.

El 22 de octubre de 2021, la parte demandada-apelante presentó *Alegato Suplementario de la Parte Apelante*. Finalmente, el 16 de diciembre de 2021, la parte demandante-apelada presentó su *Alegato Suplementario de Réplica*.

El 16 de febrero de 2023, este foro intermedio le ordenó a la Hon. Iris L. Cancio González a aclarar, en un término de cinco (5) días, lo dispuesto en la *Resolución* de 16 de noviembre de 2020 en torno al *Escrito en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración bajo las Reglas 431 y 47 de Procedimiento Civil*, presentada por To Go Stores, Inc. En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de febrero de 2023, el TPI dictó y notificó *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*, mediante la cual aclaró que había decretado No Ha Lugar a ambas solicitudes de la parte demandada-apelante de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR

337, 343 (2006). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Por eso, es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones.

En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha advertido que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Íd.* Ello es así porque “[u]na sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000). En otras palabras, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 682. Véanse, además, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, dispone lo siguiente:

“Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero [...] el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones [...] sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.”

Al interpretar la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que estamos ante una sentencia parcial final, si el Tribunal de Primera Instancia: (a) concluyó expresamente que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación que tenía ante sí; y (b) ordenó expresamente que se registrara la sentencia. *U.S. Fire Insurance Co. V. A.E.E.*, 151 DPR 967 (2000). Ausente ambos requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987).²⁸

La resolución interlocutoria, distinto a una sentencia, será revisable mediante un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Esta Regla delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

²⁸ En *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, supra, el tribunal de instancia no redujo a escrito el dictamen verbal emitido durante la vista del caso dando por desistida a la parte demandante de su causa de acción contra uno de los codemandados. Ello impidió que se archivara en autos la notificación de la sentencia, por lo que el dictamen continuó sujeto a reconsideración por el tribunal de instancia hasta que dictara sentencia adjudicando todas las reclamaciones. En la sentencia finalmente dictada, el tribunal tampoco incorporó en el fallo disposición alguna respecto a la reclamación antes aludida. Ante dichas circunstancias el Tribunal Supremo no reconoció finalidad a la sentencia recurrida, porque aún estaba pendiente de adjudicación una de las reclamaciones del pleito. *Íd.*, págs. 651-652 y 658.

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.”

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40. Los criterios son los siguientes:

- “(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.”

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para

expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

III

Como cuestión de umbral atenderemos el cuarto señalamiento de error en primer orden al ser un planteamiento de carácter jurisdiccional. En síntesis, la parte demandada-apelante plantea en su cuarto señalamiento de error, que erró el TPI al no resolver la reconvención instada por To Go Store contra Test Enviromental, lo cual era vital hacer para poder determinar cuál de las dos partes estaba en incumplimiento de contrato y, así aplicar la doctrina de contrato cumplido parcialmente. Le asiste la razón.

En su *Reconvención*,²⁹ To Go Stores alegó que los trabajos de remediación para los cuales Test Environmental fue contratado no funcionaron, no condujeron a la remediación que fue solicitada por la cual se le pagó. En específico, To Go Stores solicitó de la parte demandante-apelada el reembolso del total del dinero pagado por concepto de los trabajos de remediación por la cantidad de trescientos tres mil setecientos treinta y cinco dólares con sesenta y cinco centavos (\$303,735.65), y ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro dólares (\$145,934.00), por concepto de pago de productos, químicos y materiales necesarios para que Test Environmental llevara a cabo su labor de remediación, así como la concesión de costas y honorarios de abogados. Ante estas alegaciones, Test Enviromental replicó el 18 de enero de 2018.³⁰ En síntesis alegó en su contestación a la reconvención que había sido contratada para realizar trabajos de remediación y no para asegurar

²⁹ Véase nota alcalce 16.

³⁰ Apéndice VIII de la *Apelación*, págs. 83-93.

que los terrenos estuvieran libres de contaminantes, es decir para trabajos conducentes a la descontaminación del terreno. También sostuvo que los trabajos no fueron contratados a precio alzado y que, según la norma de la industria, estos se trabajan por etapas.

Aunque del texto de la sentencia apelada surge que el TPI hizo un análisis de la alegación planteada por To Go Stores en la reconvencción,³¹ lo cierto es que en su parte dispositiva no dispuso expresamente de la misma. Por tanto, dicha determinación del foro primario no debió notificarse como una sentencia, sino como una resolución interlocutoria, al subsistir sin una determinación final lo

³¹ Véase notas al calce 2 y 35, págs. 1110-1111. En específico, la sentencia apelada expresa lo siguiente:

“To Go Stores reclamó que Test Environmental no complementó los trabajos para los que fue contratado, o en su defecto, que su cumplimiento fue deficiente. No le asiste la razón. Test Environmental facturó los servicios que realizó, llevó a cabo tres etapas de inyecciones de químico descontaminante ReganOx en el terreno y realizó dos etapas de toma de muestras. Para la tercera etapa de toma de muestra surgió la dificultad de realizar una etapa posterior de toma de muestras debido a la destrucción de los pozos de muestreo. Los pozos destruidos proveerían el método para tomar muestras en una etapa que Test no pudo realizar, pero que tampoco facturó. Más aún, dicha etapa de muestras no modificaría en nada los trabajos ya realizados, y tampoco intervendría con el efecto de los químicos inyectados. Los resultados traídos por To Go Stores posteriores a la tercera etapa de inyecciones realizada por Test demostraron que el terreno se encuentra mayormente dentro de los niveles de contaminantes aceptados por la Junta de Calidad Ambiental. Además, no se puede perder de perspectiva que To Go Stores arrendó el terreno a CVS quienes aceptaron el avance de los trabajos de remediación y ocuparon el terreno. Es forzoso concluir que To Go Stores adeuda la cantidad reclamada por Test Environmental, toda vez que los trabajos facturados y pendiente de pago, sí fueron realizados, arrojando resultados que demuestran su eficacia.

La contención de To Go Stores de que Test Environmental debió alertarle sobre una fuente externa de contaminación, no es correcta, pues, To Go Stores conocía de la existencia y operaciones de la estación de gasolina localizada al frente del terreno de la calle Villa en Ponce. Además, To Go Stores no presentó resultados o evidencia de la existencia de contaminación en dicha estación al frente de su terreno y mucho menos, que dicha estación fuera la causante de los altos niveles de contaminantes en el terreno posteriormente ocupados por CVS. Por otro lado, es preciso resaltar que To Go Stores no realizó procesos de remediación en su propio terreno desde que removió y sustituyó tanques de almacenamiento soterrados en el año 2003 hasta el 2010, aún cuando los informes preparados documentaban la existencia de niveles elevados de contaminantes en el terreno.

Test Environmental realizó trabajos de remediación en el terreno de la Calle Villa en Ponce para los años 2010, 2011 y 2012, para los cuales To Go Stores la contrató. Test Environmental completó trabajos conducentes a la remediación que le fueron pagados por To Go Stores, con excepción de los trabajos de la tercera etapa de inyecciones al terreno. La evidencia presentada demuestra que Test Environmental fue contratada para los trabajos que realizó y por lo que facturó, incluso los trabajos de la tercera etapa de inyecciones al terreno.”

solicitado en la reconvención presentada por la parte demandada-apelante. Surge de la transcripción de la prueba oral que el día 24 de agosto de 2019 se discutió ampliamente lo solicitado en la reconvención, sin que finalmente el TPI dispusiera de dicha causa de acción.³²

Es importante destacar que la parte aquí demandante-apelada reconoce en su escrito que ambas partes presentaron durante los cinco (5) días de juicio aquella prueba que entendieron pertinente para probar sus respectivas causas de acción incluyendo la reconvención, sin embargo, esta última causa de acción no fue adjudicada por el TPI.³³

Debido a que estamos ante un dictamen que pretende darle finalidad a la totalidad de las controversias, se debió de disponer tanto de la demanda y como de la reconvención instada. Por el contrario, si lo que pretendía el TPI era no disponer de todas las causas de acción y emitir una sentencia parcial que pudiera ser revisable por vía del recurso de apelación, tenía que expresar diáfananamente que no existía ningún motivo para posponer de la sentencia sobre las reclamaciones atendidas hasta la resolución total del pleito y ordenar el registro de la sentencia, al amparo de las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. El que se omita este requisito tiene el efecto de impartirle finalidad al dictamen emitido y recurrido, existiendo a los únicos efectos de ser uno de carácter interlocutorio, revisable en este momento únicamente mediante el recurso discrecional del *certiorari*.

Por último, hemos examinado el recuso de autos al amparo de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual regula aquellos asuntos interlocutorios revisables mediante el

³² Transcripción Prueba Oral (en adelante, TPO) del 23 de agosto de 2019, en las páginas 49 a la 50 y de la 168 a la 176.

³³ Alegato de la Parte Apelada, a la pág. 4.

mecanismo de *certiorari*. Sin embargo, la controversia planteada no requiere de nuestra intervención mediante este recurso, las mismas podrán ser planteadas en apelación una vez se emita una sentencia que cumpla con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, corresponde devolver el asunto al foro primario para que, mediante sentencia enmendada, correctamente dictada y notificada, le imparta finalidad al dictamen recurrido, o a su elección, pueda también enmendar su dictamen para disponer expresamente de la reconvención presentada por la parte demandada-apelante, si estima procedente adjudicar todas las reclamaciones en el caso de marras.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por prematuro y se devuelve al foro primario, quien aún ostenta la jurisdicción para disponer de la causa de acción pendiente de adjudicación. Además, se ordena el desglose de los apéndices del recurso, así como de la transcripción de la prueba oral que obra en la Secretaría. El Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato, al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones